

# La responsabilidad sobre los bienes comunes en el contexto del Antropoceno<sup>1</sup>

Jordi Jaria i Manzano

*Profesor agregado Serra Húnter de Derecho constitucional y ambiental*

*Universitat Rovira i Virgili*

jordi.jaria@urv.cat

**Resumen:** Las relaciones entre los seres humanos y los recursos naturales se han construido en el contexto de la economía-mundo capitalista, en términos de apropiación. La propiedad, de hecho, ha devenido el paradigma de las relaciones jurídicas y ha modelado el núcleo de la cultura de los derechos. En este contexto, la gestión de los bienes comunes ha experimentado una cierta proscripción, como muestra la fábula de la tragedia de los comunes, de Garrett Hardin. Sin embargo, en el contexto del Antropoceno, que se caracteriza por la configuración de la biosfera a partir de la actividad humana, esta visión no puede sostenerse en la medida que los grandes retos de la humanidad pasan, justamente, por encontrar la manera de administrar de manera responsable bienes de imposible privatización, como los océanos o el clima.

**Nota biográfica:** Jordi Jaria i Manzano (Tarragona, 1971) es profesor agregado Serra Húnter de Derecho Constitucional y Ambiental en la Universidad Rovira i Virgili. Se doctoró, con mención europea, en esa Universidad en 2004. Ha desarrollado su trayectoria investigadora en los campos de la distribución territorial del poder y el constitucionalismo ambiental, habiendo publicado numerosos trabajos hasta el momento.

**Palabras clave:** Bienes comunes — Antropoceno — Crisis ambiental — Responsabilidad — Constitucionalismo de la fragilidad

## 1. Introducción

En la teoría jurídica liberal, las relaciones entre los seres humanos y la naturaleza (concebida como conjunto de bienes susceptibles de apropiación) se articulan alrededor de la idea de dominio, que enlaza con la propiedad como elemento nuclear en la cultura de los derechos, sustancia última en la configuración de la sociedad propia de la economía-mundo capitalista<sup>2</sup>. La evolución social y tecnológica ha permitido,

---

<sup>1</sup> Esta ponencia se encuadra en la investigación desarrollada en el marco del proyecto *Constitución climática global: gobernanza y Derecho en un contexto complejo*, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad para el trienio 2017-2019 (proyecto DER2016-80011-P; investigadores principales: Jordi Jaria i Manzano y Susana Borràs Pentinat).

<sup>2</sup> En relación con la propiedad como paradigma del espacio de autonomía personal del liberalismo y límite al poder político, vid. John Locke, *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*, Alianza. Madrid, 1990 (edición castellana a cargo de Carlos Mellizo), p. 52ss. A partir del individualismo posesivo de John Locke, se desarrollan diferentes teorías jurídicas, en función del sustrato cultural previo, esto es, el *common law*, la tradición latina o la rama germánica, que despliegan la propiedad como espacio de autodeterminación personal, que se proyecta sobre los bienes, propugnando su apropiación

efectivamente, desplegar globalmente las relaciones de apropiación concebidas en este contexto, con lo que se ha llegado a una fase de evolución de la economía-mundo en que ésta es capaz de configurar no solo las relaciones sociales, sino también la misma estructura de la biosfera<sup>3</sup>. De hecho, la transformación de la biosfera por parte de la acción humana ha sido tan intensa que ha dado lugar a la formulación de una nueva era geológica, el Antropoceno, caracterizada precisamente por el origen mayormente antrópico de la configuración del sistema Tierra<sup>4</sup>.

---

individualizada, así como en las relaciones entre las personas, contribuyendo a la configuración de la cultura política de los derechos. En el caso germánico, quizá, la elaboración teórica de todo ello tiene una particular densidad, al mismo tiempo que muestra la dependencia metodológica y conceptual del Derecho público en relación con el Derecho privado. Así, la evolución de la pandectística y su progresivo proceso de refinación conceptual darán el tono. El esfuerzo por la sistematización, ordenación y estudio en profundidad de las instituciones del Derecho romano codificado en el Digesto dará lugar, en la generación posterior a Savigny, a una aproximación metodológica que, hasta el presente, se ha configurado como el canon del método jurídico, al menos en la tradición continental o de *civil law*. La jurisprudencia de conceptos desarrolla teóricamente las instituciones jurídicas y las ordena de acuerdo con una estructura sistemática, mediante la que es capaz de extraer conceptos generales de los que se pueden extraer las consecuencias apropiadas para el caso concreto a través de una operación de subsunción lógica. Georg Friedrich Puchta y Bernhard Windscheid liderarán esta escuela, que será determinante en la evolución del pensamiento jurídico en la Europa continental. Vid. Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho español*, Tecnos. Madrid, 1983 (4ª. edición), p. 483.

<sup>3</sup> La idea de sistema-mundo ha sido desarrollada por Immanuel Wallerstein en su obra, particularmente, en la trilogía dedicada al despliegue del sistema-mundo capitalista. Vid., este sentido, Immanuel Wallerstein, *El moderno sistema mundial. I. La agricultura capitalista y los orígenes de la economía-mundo en el siglo XVI, Siglo XXI*. Madrid, 2010 (2ª. edición castellana a cargo de Antonio Resines). De acuerdo con este autor, debemos distinguir entre economía-mundo e imperio-mundo. El segundo implica la existencia de un solo centro de imputación político, que genera las reglas y las estructuras institucionales adecuadas para permitir las relaciones de intercambio. Este proyecto habría fracasado en el contexto de la evolución hacia el capitalismo, desplazado por la economía-mundo, organización más eficiente que, a través de una estructura institucional descentralizada, permite avanzar en el despliegue de las relaciones de intercambio en espacios sociales cada vez más amplios, con un gasto razonable de recursos. En este contexto, la economía-mundo sería la forma capitalista específica del sistema-mundo, que se estructuraría entorno a las relaciones económicas, mientras que la estructura institucional sería fragmentaria. Vid. op. cit., p. 21. Dicha economía-mundo se estructuraría en un centro y una periferia — también una zona intermedia, semipérférica—, como ponen de manifiesto Peter J. Taylor y Colin Flint, *Geografía política. Economía-mundo, estado-nación y localidad*, Trama. Madrid, 2002 (2a. edición castellana a cargo de Adela Despujol Ruiz-Jiménez y Heriberto Cairo Carou), p. 21ss. La consolidación de este centro se habría producido hacia 1600 y, a partir de entonces, habría evolucionado en función del relevo en la hegemonía. Vid. Immanuel Wallerstein, *El moderno sistema mundial. II. El mercantilismo y la consolidación de la economía-mundo europea, Siglo XXI*. Madrid, 2010 (2ª. edición castellana a cargo de Pilar López Mánuez), p. 49ss.

<sup>4</sup> Como señalan, Marina Fischer-Kowalski y Helmut Haberl, en “El metabolismo socioeconómico”, *Ecología política* 19, 2000, p. 27, las “sociedades sólo logran mantener este espectacular aumento total de los factores de producción energética al precio de cambiar radicalmente su medio ambiente, al menos por algunos cientos o miles de años”. En este contexto, la transición hacia una nueva geológica, definida a partir de la importancia de la transformación antrópica de la biosfera y que recibiría el nombre de Antropoceno, fue propuesta, por primera vez, por Paul J. Crutzen, en su artículo “Geology of mankind”, *Nature*, vol. 415, 2002, p. 23. Sin embargo, esta idea no era nueva. En realidad, el geólogo italiano Antonio Stopani ya había hablado de la era antropozoica en 1873, tal como reconoce el propio Crutzen (ibid.). Posteriormente a Stopani, el científico ruso Vladímir Vernadski se había referido a la noosfera, en la primera mitad del siglo XX, lo que implica un relato análogo. Sobre la figura de Vernadski, vid. Karl Schlögel, *Terror y utopía*. Moscú en 1937, Acanalado. Barcelona, 2014 (traducción al castellano de José Aníbal Campos), p. 428ss. Sin embargo, no ha sido hasta el trabajo de Crutzen en que el relato ha estado suficientemente maduro como para hacer aceptable el término, ‘Antropoceno’, en este caso. Debe señalarse que esta periodización aún no ha sido aceptado de forma oficial por el órgano competente, esto es, el Congreso Geológico Internacional. En cualquier caso, el Grupo de Trabajo sobre el Antropoceno

Parece sensato pensar que la necesidad de manejar la capacidad de transformación sobre su base biofísica adquirida por la humanidad impone la búsqueda de nuevas formas institucionales, así como aparatos conceptuales adecuados en la construcción del espacio social, que deben garantizar, por de pronto, su sostenibilidad<sup>5</sup>. Por otro lado, no parece aceptable desentenderse de cuestiones de equidad<sup>6</sup>. En este contexto, la fragmentación de la biosfera, a través de las estrategias de apropiación clásicas, se muestra inadecuada para permitir el despliegue de políticas efectivamente orientadas a la sostenibilidad y la equidad en la comunidad social global. Cobra aquí importancia la noción de bienes comunes, que deben distinguirse no solo de los bienes privados, sino también de los públicos<sup>7</sup>.

Ello exige un replanteamiento del contenido de las relaciones entre los seres humanos y los recursos naturales, que transite desde la apropiación a la responsabilidad, lo que, obviamente, impacta, asimismo, en la construcción de estrategias institucionales adecuadas, que deben ir más allá de la delimitación y la apropiación, para construir políticas cooperativas de acuerdo con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, que ha ido consolidándose en el marco del Derecho internacional del

---

(AWG), formado por científicos de diferentes instituciones, presentó ante el 35<sup>a</sup>. edición de dicho congreso, que se celebró en Ciudad del Cabo, en Sudáfrica, entre el 27 de agosto y el 4 de agosto 2016, el resumen de la evidencia disponible y su recomendación provisional para el establecimiento de una nueva edad geológica con ese nombre. En este sentido, vid. < <http://www2.le.ac.uk/offices/press/press-releases/2016/august/media-note-anthropocene-working-group-awg>> [consultado el 5 de mayo de 2017]. Según los trabajos del AWG, 1950 sería la fecha de inicio de la nueva era. En relación con el AWG, vid. < <https://quaternary.stratigraphy.org/workinggroups/anthropocene/>> [consultado el 5 de mayo de 2017]. En cualquier caso, pendiente de su aceptación en el contexto de un Congreso Geológico Internacional, parece evidente que el término constituye una metáfora adecuada para describir el potencial de transformación humana sobre el entorno, la ocupación antrópica de la biosfera y la autorreferencialidad de la acción social, lo que nos pone en la pista de la problemática contemporánea sobre los bienes comunes.

<sup>5</sup> Sobre la responsabilidad de la humanidad en relación con su base biofísica, vid. Hans Jonas, en *El principio de responsabilidad – Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Herder. Barcelona, 1995 (versión castellana de José María Fernández Retenaga), p. 227.

<sup>6</sup> En este sentido, la estructura de centro-periferia de la economía-mundo conduce a estructuras de intercambio desigual que plantean, asimismo, retos morales importantes en el contexto del Antropoceno. En relación con la idea de intercambio (ecológicamente) desigual, vid. Alf Hornborg, “Zero-Sum World. Challenges in Conceptualizing Environmental Load Displacement and Ecologically Unequal Exchange in the World-System”, *International Journal of Comparative Sociology* 50 (3-4), 2009, p. 237-262; J. Timmons Roberts, Bradley C. Parks, “Ecologically Unequal Exchange, Ecological Debt, and Climate Justice. The History and Implications of Three Related Ideas for a New Social Movement”, *International Journal of Comparative Sociology* 50 (3-4), 2009, p. 385-409. En la medida en que la narrativa del Antropoceno parte del carácter limitado y vulnerable de la base biofísica de la reproducción social, las consideraciones sobre la equidad se hacen imprescindibles. Sin embargo, parecen excluidas del relato nuclear, como puede apreciarse en el trabajo de Will Steffen, Paul J. Crutzen y John R. McNeill, “The Anthropocene: Are Humans Now Overwhelming the Great Forces of Nature?”, *Ambio* 36 (8), 2007, p. 619-620. Esto ha sido sometido a una crítica bastante dura por parte de Andreas Malm y Alf Hornborg, en “The geology of mankind? A critique of the Anthropocene narrative”, *The Anthropocene Review* 1(1), 2014, p. 62-69. Sin embargo, creo que puede defenderse el mantenimiento del relato del Antropoceno, al mismo tiempo que se tienen en cuenta consideraciones de justicia, particularmente, en este punto, de justicia ambiental. En este sentido, vid. Jordi Jaria i Manzano, “El Derecho, el Antropoceno y la justicia”, *Revista Catalana de Dret Ambiental* 7 (2), 2016.

<sup>7</sup> Vid., en este sentido, Rafael Ibáñez, Carlos de Castro, “Los comunes en perspectiva: eficiencia versus emancipación”, *El procomún y los bienes comunes*, Dossier n.º. 16, Economistas sin Fronteras, 2015, p. 8-12.

medio ambiente<sup>8</sup>. El diseño de una matriz teórica al entorno de la responsabilidad constituye el punto de partida necesario para cualquier articulación institucional en la protección y el aprovechamiento sostenible y equitativo de los bienes comunes. En este sentido se va a desarrollar la reflexión subsiguiente.

## 2. Los cultura de los derechos y la tragedia de los comunes

La individualismo posesivo, como núcleo ideológico, parte de la idea de la prioridad del ser humano sobre la colectividad y de la creación de un espacio de autonomía para el individuo, a partir de unos derechos que son construidos de acuerdo con el patrón de la propiedad<sup>9</sup>. En el contexto de la construcción del marco político de la economía-mundo capitalista, el individuo precede a la comunidad y es titular de unos derechos prepolíticos que definen un espacio de autonomía, de manera que la comunidad queda convertida en mera asociación política, una agrupación voluntaria de individuos constituida a través de un contrato (social) que la acerca a una sociedad mercantil, de las que se han ido desarrollando con las innovaciones jurídicas del capitalismo comercial en el curso de los siglos anteriores<sup>10</sup>. El proceso de acumulación capitalista requiere la liberación de las fuerzas sociales de las trabas que supone la sociedad estamental, lo que impulsa la creación de un artificio ideológico que va a permitir tal liberación, esto es, el constructo de un sujeto individual, racional y autónomo, como fundamento de la sociedad<sup>11</sup>. El predominio del individuo sobre la colectividad, imprescindible a la organización emergente en la Modernidad, impone incluso una manera de mirar el mundo, como nota con perspicacia Jean Gebser, con la incorporación de la perspectiva, que implica un punto de vista (individual) y, con ello, la superación del mundo imperspectivístico de la colectividad<sup>12</sup>. Puede verse como los diferentes vectores culturales confluyen en la configuración de un espacio marcado por la abstracción, la homogeneidad y el individualismo.

Este deslizamiento cultural, nódulo del complejo que determina las políticas de la verdad, el metabolismo social y la estructura institucional de la Modernidad, es fundamental en la configuración de la cultura jurídica y política tal como la conocemos,

---

<sup>8</sup> Sobre este principio, vid. Miguel Ángel Elizalde Carranza, “Desarrollo y cambio climático”, *Revista Catalana de Dret Ambiental* 1 (1), 2010, p. 11-12.

<sup>9</sup> El patrón de la libertad de los modernos es la autonomía y la posesión, mientras que el patrón de la libertad de los antiguos es la participación en la comunidad. Vid., en este sentido, Benjamin Constant, “De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos”, *Escritos políticos*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1989 (edición castellana de María Luisa Sánchez Mejía), p. 257-285.

<sup>10</sup> Como es sabido, las sociedades anónimas fueron determinantes a la hora de dar un impulso al proceso de acumulación capitalista por las seguridades que ofrecían al inversor, desde el punto de vista de la limitación de la responsabilidad. Vid., por todos, Fernando Sánchez Calero, *Instituciones de Derecho mercantil*, Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid. 1992 (16ª edición), p. 183. No es extraño que ello jugara un papel en la configuración de las nuevas formas de legitimidad política más allá de la fundamentación religiosa y tradicional del poder en la Edad Media.

<sup>11</sup> Vid. Armin von Bogdandy, “Constitutional Principles for Europe”, Eibe Riedel, Rüdiger Wolfrum (eds.), *Recent Trends in German and European Constitutional Law*, Springer. Berlín, Heidelberg, Nueva York, 2006, p. 7.

<sup>12</sup> Vid. Jean Gebser, *Origen y presente*. Atalanta. Gerona, 2011 (edición castellana de J. Rafael Hernández), p. 26-27. Por otra parte, no puede desconocerse que tal artificio artístico, que incorpora toda una nueva concepción de las cosas, tiene implicaciones desde el punto de vista tecnológico, permitiendo el dibujo técnico, instrumento imprescindible en el desarrollo de la tecnociencia y el capitalismo industrial.

que, naturalmente, sintoniza con las exigencias culturales y económicas derivadas del proceso paralelo de subjetivación y racionalización propio de ese complejo de procesos de reproducción social que se configura con la implantación de la economía-mundo capitalista<sup>13</sup>. La centralidad del individuo en lo político y su carácter de presupuesto de la comunidad se concretan en la idea de contrato social, de modo que tal comunidad es el fruto de la libre asociación de individuos y expresión de la voluntad colectiva de éstos para la mejor protección de sus derechos<sup>14</sup>. Los derechos, en este contexto, sustituyen, por así decirlo, la justicia u otros valores de carácter general, de acuerdo con el perspectivismo individualista predominante. En este contexto, las necesidades económicas en relación con la apropiación de lo que habían sido hasta entonces bienes comunes confluyen con la consideración política de la primacía del sujeto (propietario)<sup>15</sup>.

En este esquema, es claro que la legitimidad del poder va a ir progresivamente asociándose con la garantía de la propiedad y la libertad de los sujetos autónomos e iguales en el marco del nuevo sistema capitalista, de un modo que ha ido manteniéndose sustancialmente inalterable desde Hobbes<sup>16</sup>. En realidad los patrones productivistas y desarrollistas, que implican una apropiación de la naturaleza para satisfacer las necesidades de los individuos humanos no son extraños a las corrientes socialistas, que si bien pueden tender a la colectivización de ciertos bienes, en cambio, desconocen lo común, que sustituyen por lo público o lo estatal, nuevamente al servicio de un modelo social basado en el *ethos* burgués, esto es, en el consumo y el bienestar material<sup>17</sup>.

En este sentido, puede afirmarse que el sujeto irá modificándose históricamente, pero el predominio del punto de vista individualista y homogeneizador va a mantenerse en las diferentes oleadas de reconfiguración del alcance de los derechos en el contexto de la

---

<sup>13</sup> Vid. Alain Touraine, *Critique de la modernité*, Fayard. París, 1992, p. 55.

<sup>14</sup> Vid. Chevallier, Jacques. “Vers un droit post-moderne? Les transformations de la régulation juridique”. *Revue de Droit Public* 3, 1998, p. 667.

<sup>15</sup> Así, cabe referirse a las *enclosures*, que permiten la apropiación privada de tierras hasta entonces comunes. Vid. John Gray, *Misa negra. La religión apocalíptica y la muerte de la utopía*, Paidós. Barcelona, 2008 (versión castellana de Albino Sánchez Mosquera), p. 108. La desamortización española es un proceso análogo, tal como apunta Fernando Sáinz Moreno, en “Artículo 132. Dominio público, bienes comunales, patrimonio del Estado y patrimonio nacional”, Óscar Alzaga Villaamil (dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978 (X)*, Edersa. Madrid, 1998, p. 238-239.

<sup>16</sup> Vid., en este sentido, Etxebarria, Xabier. “La tradición de los derechos humanos y los pueblos indígenas: una interpretación mutua”, Berraondo Mikel (coord.). *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Universidad de Deusto. Bilbao, 2006, p. 65.

<sup>17</sup> Así, André Gorz, en “Ecología y libertad”, *Crítica de la razón productivista*, Libros de la Catarata, Madrid, 2008 (edición de Joaquín Valdivielso, versión castellana de Joan Giner), p. 73, habla del “socialismo de crecimiento”, “hermano gemelo” del “capitalismo de crecimiento”, de manera análoga a Joan Martínez Alier, en “Conflictos ecológicos y justicia ambiental”, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global* 103, 2008, p. 13, mientras que Max Pietsch, antes de la crisis ecológica, en *La revolución industrial (I)*, Herder, Barcelona, 1965 (versión castellana de Alejandro Ros), señala que tanto el capitalismo como el socialismo “tienen como meta suprema la mayor productividad y la mayor «abundancia de productos» para los consumidores”. Ello puede verse en el Estado social europeo, que, de hecho, intenta extender el *ethos* burgués al conjunto de la sociedad, lo que, en realidad, no sería extraño al horizonte emancipador propugnado por Karl Marx. La idea de *Daseinsvorsorge* (vertida en castellano como ‘procura existencial’) fue acuñada por Ernst Fortshoff en su obra *Die Verwaltung als Leistungsträger*, publicada en 1938, y parece orientada a esa extensión de la autonomía personal, concebida de acuerdo con patrones liberales, a toda la comunidad política. Vid. Miguel Ángel Aparicio Pérez, *Introducción al sistema político y constitucional español*, Ariel. Barcelona. 1991 (5ª. edición), p. 91.

tradición liberal-democrática<sup>18</sup>. Pues bien, este contexto cultural crea un ideal de apropiación que convierte en extraña la idea de lo común. Por ello, es normal que se llegue a la formulación de la tragedia de los comunes, en el artículo seminal de Garrett Hardin, que se publica en el momento de eclosión de la crisis ambiental<sup>19</sup>. Efectivamente, la lógica de apropiación propia de la cultura capitalista, que se proyecta sobre la cultura de los derechos como núcleo moral del sistema institucional de la economía-mundo, no encuentra acomodo para los bienes comunes. Cuando estos, como es el caso del clima, se imponen en el debate público, los patrones tradicionales se revelan como inadecuados.

### 3. Precaución, responsabilidad, cooperación

En el contexto del Antropoceno, los límites sistémicos sobre los procesos de reproducción social y las consideraciones de justicia, en relación con la eliminación de la exclusión en el contexto global, apuntan hacia la superación de un modelo social basado en el individualismo posesivo y la utopía moderna. En este contexto, deben considerarse tres principios fundamentales, que ofrecen una perspectiva pragmática a partir de la limitación y vulnerabilidad de la base biofísica de la reproducción social en un contexto de configuración de origen mayormente antrópico del sistema Tierra<sup>20</sup>. Me refiero al principio de responsabilidad, al principio de precaución y al principio de cooperación.

En este contexto, cabe referirse a la Carta de la Tierra, que se presentó el 29 de junio de 2000 y que plantea un horizonte ético para el nuevo siglo, a partir de una concepción holística, basada en el respeto y la responsabilidad<sup>21</sup>. Partiendo de la evidencia de que la significativa transformación antrópica del soporte biofísico de los procesos sociales llega a comprometer el propio futuro de la especie humana, debe apelarse, efectivamente, a la responsabilidad acorde con la vulnerabilidad del contexto físico, la fragilidad de la diversidad humana y biológica, y la generación de inequidad a través de los instrumentos hegemónicos de apropiación y distribución. En definitiva, hay límites a la expansión del metabolismo social, que condicionan las posibilidades de articulación de los derechos humanos, y hay que empezar a reconocerlos<sup>22</sup>. En este contexto, las

---

<sup>18</sup> Vid. Francisco Garrido Peña, “El paradigma ecológico y la crisis de la ideología jurídica moderna”, Gerardo Ruiz-Rico Ruiz (coord.). *La protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, Universidad de Jaén. Jaén, 1995, p. 22-23.

<sup>19</sup> Vid. Garrett Hardin, “The Tragedy of Commons”, *Science* 162 (3859), p. 1243-1248. La defensa de la posición de las personas colocadas en situación de preeminencia en la sociedad capitalista ante la crisis ecológica, lo que, en el fondo, constituye el discurso profundo de la tragedia de los comunes, ha sido formulada de manera cruda por el propio Hardin en “Lifeboat Ethics: the Case Against Helping the Poor”, 1974, <[http://www.garretthardinsociety.org/articles/art\\_lifeboat\\_ethics\\_case\\_against\\_helping\\_poor.html](http://www.garretthardinsociety.org/articles/art_lifeboat_ethics_case_against_helping_poor.html)> [última visita el 18 de julio de 2017]. En este sentido, la percepción de los límites del sistema y, por tanto, la sensibilidad ante la sostenibilidad, que es inherente a la perspectiva de Hardin, no viene acompañada de la consideración de los aspectos de equidad que se suscitan en el contexto de la justicia ambiental.

<sup>20</sup> He desarrollado ampliamente estas ideas en mi trabajo “El constitucionalismo de la escasez (derechos, justicia y sostenibilidad)”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* 30, 2015, p. 295-349. Estas páginas son deudoras de lo allí expuesto.

<sup>21</sup> Disponible en <[http://www.earthcharterinaction.org/invent/images/uploads/earthcharter\\_spanish.pdf](http://www.earthcharterinaction.org/invent/images/uploads/earthcharter_spanish.pdf)> [última visita el 18 de julio de 1937].

<sup>22</sup> Vid. Jonas, op. cit., p. 32ss.

responsabilidades cobran primacía sobre los derechos, la idea de cuidado sobre la idea de autonomía y autodeterminación.

La responsabilidad, de acuerdo con una perspectiva holística que toma en consideración tanto lo humano como lo no humano, de modo que se extiende no solo al conjunto de la comunidad humana, tanto intrageneracional, como intergeneracional, sino también tiene una dimensión interespecífica y, en definitiva, una responsabilidad ante la naturaleza en su conjunto, que, por otra parte, es familiar a muchas culturas fuera del contexto occidental<sup>23</sup>. En esta perspectiva holística, “la naturaleza mantiene su propia dignidad, la cual se opone al uso arbitrario de nuestro poder. Como productos surgidos de la naturaleza, debemos fidelidad al conjunto de sus creaciones con las que nos hallamos emparentados, entre las cuales la de nuestro propio ser es su más alta cumbre, que, bien entendida, tomará bajo su cuidado todo lo demás”<sup>24</sup>. Así, teniendo en cuenta que su capacidad de transformación del entorno, el principio de responsabilidad, vinculado a las nociones de respeto y el cuidado, que toman en consideración la fragilidad de la riqueza cultural y biológica que hemos recibido, lleva a una superación del paradigma de los derechos “*in favor of a concept based on what is right: this is the planet that is right for life and it is right that life continue here*”<sup>25</sup>.

En un contexto de respeto por la dignidad del conjunto de la vida, el ser humano desarrolla un rol de cuidador (*arariwa*), de modo que se transita de un patrón de autogratificación a otro de responsabilidad, en el que se despliega una función de cuidado, con las miras puestas en los otros seres humanos, tanto presentes como futuros —cabría decir, quizá, incluso pasados—, así como las otras formas de vida y la vida en su conjunto<sup>26</sup>. Todo ello, en definitiva, conduce a repensar la prioridad de la construcción de un espacio de autodeterminación, en beneficio de una libertad responsable y mesurada que se despliega de acuerdo con las ideas de cuidado y respeto, más un darse que un (ob)tener, en definitiva<sup>27</sup>.

La responsabilidad nos lleva a la precaución. No se trata solamente del desplazamiento que provoca la conciencia de nuestra capacidad de transformación del entorno, en el contexto de la narrativa del Antropoceno, sino también de la incertidumbre sobre las consecuencias de nuestras acciones y decisiones, así como su carácter irreversible<sup>28</sup>.

---

<sup>23</sup> Vid. Gregorio Mesa Cuadros, “Elementos para una teoría de la justicia ambiental”, Gregorio Mesa Cuadros (ed.). *Elementos para una teoría de la Justicia Ambiental y el Estado Ambiental de Derecho*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. 2011, p. 40. En este contexto, es crucial la cuestión de las generaciones futuras. Vid., en este sentido, Alfred Endres y Reimund Schwarze, “Umweltnormen als gesellschaftliche Zielwerte. Über Möglichkeiten und Grenzen der Nutzen-Kosten-Analyse in der Umweltpolitik”, Peter Marburger y Alfred Endres, *Umweltschutz durch gesellschaftliche Selbststeuerung. Gesellschaftliche Umweltnormierungen und Umweltgenossenschaften*, Economica, Bonn, 1993, p. 57. De hecho, la cuestión de las generaciones futuras ya implica la pertinencia de los principios de responsabilidad y precaución, que vienen reforzados cuando se da cabida, asimismo, a lo no humano.

<sup>24</sup> Vid. Jonas, op. cit., p. 227.

<sup>25</sup> Vid. Holmes Rolston III, “Rights and Responsibilities on the Home Planet”, *Yale Journal of International Law* 18, 1993, p. 263.

<sup>26</sup> Vid. Joseph Estermann, *Filosofía andina. Estudio intercultural de la sabiduría autóctona andina*, Abya-Yala. Quito, 1998, p. 176-177.

<sup>27</sup> El respeto es aquí una idea clave, a partir de la que se deriva la responsabilidad asumida por los seres humanos en relación con las realidades no humanas, así como, por supuesto, por los otros seres humanos. Vid. Bosselmann, Klaus. *The Principle of Sustainability. Transforming Law and Governance*. Ashgate. Farnham, Burlington, 2008, p. 132.

<sup>28</sup> Como señala Jonas, en op. cit., p. 71.

Debemos tomar en cuenta aquí, de entrada, la segunda ley de la termodinámica, de acuerdo con la cual la entropía total de un sistema térmicamente aislado aumenta, lo que implica que el sistema evoluciona de manera no reversible<sup>29</sup>. Además, cabe añadir la incertidumbre en relación con los efectos de la acción humana<sup>30</sup>.

Efectivamente, el sistema Tierra, sometido a la actividad transformadora de origen antrópico, es un sistema complejo, donde se acumulan múltiples relaciones internas, de alcance y duración variable, que, en muchos casos, nos resultan desconocidas, lo que constituye la *ratio* del principio de precaución, que se presenta como una proyección de la responsabilidad en un contexto incierto<sup>31</sup>. En un contexto de incertidumbre e irreversibilidad, la transformación antrópica del entorno, cuando alcanza un cierto grado de impacto en la configuración del sistema Tierra, nos encamina hacia la necesidad de la prudencia en el despliegue del proceso de reproducción social<sup>32</sup>. Ello está implícito en el principio de precaución, que es inescindible, a su vez, del mencionado principio de responsabilidad<sup>33</sup>. El vínculo entre ambas ideas es, en consecuencia, esencial y se revela como una matriz pragmática en el contexto del Antropoceno.

La acción social responsable y precavida que exige un contexto de vulnerabilidad y limitación del sistema Tierra, así como de incertidumbre y irreversibilidad de los cambios, se despliega en un marco de transformación global, en el que la fragmentación de los espacios de autodeterminación individual y la apropiación de los recursos naturales no parecen matrices adecuadas para el despliegue de estrategias eficientes de reproducción social. Es en este contexto en el que debe aludirse al principio de cooperación, como elemento integrador de la participación ciudadana, en un contexto de democracia ambiental, que permite la creación de espacios de creación y administración de lo común<sup>34</sup>.

---

<sup>29</sup> Vid. José Ferrater Mora, *Diccionario de Filosofía* (II), Ariel. Barcelona, 2009 (2ª. edición revisada, aumentada y actualizada por Josep-Maria Terricabras), p. 1036ss.

<sup>30</sup> Vid. Eduardo Gudynas, “Seis puntos clave en ambiente y desarrollo”, Alberto Acosta, Esperanza Martínez (comp.), *El Buen Vivir. Una vía para el desarrollo*, Abya-Yala. Quito, 2009, p. 46; y, en el mismo sentido, Alejandro Llano, *La nueva sensibilidad*, Espasa. Madrid, 1988, p. 30.

<sup>31</sup> Vid. Blanca Lozano Cutanda, “La ‘ecologización’ de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC”, *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 1, enero-marzo 2002, p. 178-179.

<sup>32</sup> Vid. Iñaki Bárcena, Peter Schütte, “El principio de precaución en la Unión Europea. Aspectos jurídico-políticos”, *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 19, 1997, p. 15.

<sup>33</sup> Vid. Jonas, op. cit., p. 56. El principio de precaución se consagró por primera vez en Alemania, en el marco de un programa de protección del medio ambiente en 1971, y, posteriormente, fue desarrollado por el Gobierno federal a la hora de definir su política ambiental a partir de 1976. Vid., sobre ello, Dick Hanschel, “Progress and the Precautary Principle in Administrative Law — Country Report on Germany”, Eibe Riedel, Rüdiger Wolfrum (eds.), *Recent Trends in German and European Constitutional Law*, Springer. Berlín, Heidelberg, Nueva York, 2006, p. 180-181. Por ello, aunque la bibliografía sobre el principio de precaución es amplísima, teniendo en cuenta su origen, en el contexto del Derecho alemán, una síntesis apropiada puede encontrarse en Wilfried Erbguth, *Rechtssystematische Grundfragen des Umweltrechts*, Duncker & Humblot. Berlín, 1987, p. 92ss. En cualquier caso, el principio de precaución constituiría la concreción jurídica del juicio sobre el riesgo en un contexto de incertidumbre. Vid., en este sentido, Vid. Wilhelm Mecklenburg, “Über das Apriorische der Bundesfernstrassen”, Ludwig Krämer, *Recht und Um-Welt. Essays in Honour of Prof. Dr. Gerd Winter*, Europa Law Publishing. Groningen, 2003, p. 115.

<sup>34</sup> El principio de cooperación se consagra en el principio 10 de la Declaración de Río, donde se establece “[l]a mejor manera de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de toda la ciudadanía



El principio de cooperación así entendido busca espacios de creación de consensos más allá de la democracia entendida como pura construcción aritmética de mayorías y minorías, de modo que los ámbitos de autodeterminación social y la autonomía reguladora de los actores económicos y sociales se introducen en los procesos de toma de decisiones, creando un espacio común, que supera la distinción entre lo público y lo privado<sup>35</sup>. Efectivamente, la participación ciudadana, la colaboración con los actores socioeconómicos o los espacios de autodeterminación social se orientan a la respuesta de los nuevos retos que plantea la disgregación de las sociedades contemporáneas y la construcción de lo común<sup>36</sup>. De este modo, ante la complejidad de la sociedad y la complejidad del sistema Tierra, de acuerdo con los principios de precaución y de responsabilidad, debe avanzarse en una acción social concertada, que permita, efectivamente, una progresiva adaptación al contexto del Antropoceno<sup>37</sup>.

En definitiva, el principio de cooperación, relacionado con los principios de responsabilidad y de precaución, fundamenta una nueva acción política encaminada a la gobernanza de lo común, que pretende superar tanto la apropiación de la naturaleza, como la captura del legislador democrático en el contexto de la fase tardía del capitalismo, de modo que las instancias institucionales se convierten en mecanismos para la profundización de la depredación de los recursos<sup>38</sup>. De este modo, el principio de cooperación busca la inclusión de intereses difusos y distintos círculos de consenso en las decisiones complejas que implica la administración de lo común, superando con ello los mecanismos clásicos de toma de decisiones, del mismo modo que la responsabilidad y la precaución impactan sobre el individualismo posesivo y la cultura de los derechos como construcción de un espacio de autonomía individual<sup>39</sup>. En definitiva, en un

---

interesada, al nivel correspondiente”. Para una síntesis sobre el principio de cooperación, vid. Reiner Schmidt, *Einführung in das Umweltrecht*, Beck. Múnich, 1992 (3ª. edición), p. 7-8.

<sup>35</sup> En este sentido, Lothar Michael, en “El Estado constitucional cooperante”, Francisco Balaguer Callejón (coord.), *Derecho constitucional y cultura. Estudios en homenaje a Peter Häberle*, Tecnos, Madrid, 2004, p. 319, habla de “Estado constitucional cooperante” para referirse al que “colabora de modo informal con los agentes económicos”.

<sup>36</sup> Vid. Jean Untermaier, “Représentation et pesée globale des intérêts en droit français de l’aménagement du territoire et de la protection de l’environnement”, Charles-Albert Morand (ed.), *La pesée globale des intérêts. Droit de l’environnement et de l’aménagement du territoire*, Helbing & Lichtenhahn. Basilea, Frankfurt am Main, 1996, p. 144.

<sup>37</sup> Vid. Riccardo L. Jagmetti, “Der Bürger im Entscheidungsprozeß”, VVAA, *Staatsorganisation und Staatsfunktionen im Wandel. Festschrift für Kurt Eichenberger zum 60. Geburtstag*, Helbing & Lichtenhahn. Basilea, Frankfurt am Main, 1982, p. 365ss.

<sup>38</sup> En este sentido, deben tenerse presentes los fenómenos de captura del regulador, tan comunes a la fase financiera de la economía-mundo capitalista. Sobre el concepto de *regulatory capture*, en el que confluyen la dependencia de los estados en relación con los mercados internacionales de capital, así como fenómenos como las puertas giratorias o la corrupción, vid. Ernesto Dal Bó, “Regulatory Capture: A Review”, en *Oxford Review of Economic Policy*, vol. 22, núm. 2, 2006, p. 203-225. Por otra parte, debe tomarse en consideración la influencia de los medios de comunicación en la configuración de la opinión pública y, por lo tanto, en el contexto en el que se toman las decisiones, lo que, dada la composición de su capital, refuerza la captura del legislador. Sobre las relaciones entre el Parlamento y la opinión pública, vid., particularmente, Javier Pérez Royo, “El Parlamento contemporáneo y los medios de comunicación”, Francesc Pau Vall (coord.), *Parlamento y opinión pública*, Tecnos, Madrid, 1995, pp. 19-28.

<sup>39</sup> Vid. Charles-Albert Morand, “La crise du droit vue à travers la participation aux décisions concrètes”, VVAA, *Staatsorganisation... cit.*, p. 423. La democracia ambiental aparece, en este contexto, como un campo de experimentación y creatividad para construir estrategias inclusivas de participación, directamente vinculada a la recuperación de los comunes. Sobre esta idea, de modo general, vid. Isabel

contexto de responsabilidad y de precaución, el principio de cooperación supone un reapoderamiento de ciudadanía y, en general, de los actores sociales en su conjunto, ante la tentación de reducir los procesos de toma de decisión al conocimiento experto o a la mayoría institucional, de modo que los límites de lo público se difuminan y la definición del interés general por parte de la administración tiende a erosionarse<sup>40</sup>.

#### 4. Conclusión

La tesis de fondo de las líneas precedentes es la defensa de la necesidad de transitar de un patrón de apropiación de los recursos, definido a partir de la idea de propiedad como espacio de autonomía individual, hacia un modelo de responsabilidad y cuidado en relación con el sistema Tierra en su conjunto, que implica la recuperación de la idea de los bienes comunes, que habían sido suprimidos a medida que la economía-mundo capitalista se desarrollaba. Ello supone, en consecuencia, la superación del individualismo posesivo y la creación de un espacio social distinto, ya que el énfasis en la titularidad de los bienes, relacionada con la importancia de la apropiación de los recursos en la economía-mundo capitalista, no parece una estrategia social adecuada para responder a los retos que supone el Antropoceno<sup>41</sup>.

Estos retos suponen un cambio de paradigma social, en el que debe transitarse desde la construcción de espacios de autonomía, al entorno del paradigma de los derechos, a espacios de comunidad, en torno a los mencionados principios de responsabilidad, precaución y cooperación. Parece claro que los bienes comunes, como el clima, no solo no son susceptibles de apropiación en el sentido de privatización, sino que tampoco responden a la idea de los bienes públicos, esto es de titularidad colectiva, a partir de la distinción entre lo público y lo privado. La idea de bienes comunes, que no serían de nadie, parece adecuada para escapar de la noción de dominio, implícita en el paradigma de la apropiación de los recursos, e introducir nociones como la responsabilidad o la precaución, por supuesto, en un contexto cooperativo. La definición y protección jurídica de los bienes comunes se presenta, en este punto, como uno de los desafíos más importantes para la cultura jurídica del presente.

---

Vilaseca Boixareu, *Democracia ambiental: una propuesta alternativa a la crisis civilizatoria del capitalismo tardío*, tesis doctoral, Universitat Rovira i Virgili. Tarragona, 2016.

<sup>40</sup> En este contexto, la problemática ambiental no define un ámbito de actividad, que es afrontado a través de estrategias gerenciales, como pretende el paradigma dominante del desarrollo sostenible, sino un ámbito de transformación social profunda que define nuevas prácticas y nuevas normas. Vid. Stephen Crook, Jan Patuski, Malcolm Waters, *Postmodernization. Change in Advanced Society*, Sage. Londres, Thousand Oaks, Nueva Delhi, 1992, p. 3.

<sup>41</sup> Vid. Patrizia Macchia, *Normativa a tutela dell'ambiente e disciplina del sistema produttivo nell'ordinamento giuridico elvetico*, Jovene. Nápoles, 1994, p. 4.